



VISTO:

Expediente N° 2025-0018080, con fecha 03 de abril de 2025, el administrado **RUBEN OMAR FACUNDO GUEVARA**, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 00837-2025/MPCH/GDVyT de fecha 31 de marzo de 2025, e Informe Legal N° 000453-2025/ MPCH/GAJ, de fecha 31 de marzo de 2025, suscrito por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en consecuencia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y en el primer párrafo del artículo 38° de la precitada ley establece: "El ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional (...)". En este sentido la norma glosada está irradiada por el carácter democrático, unitario e indivisible de nuestro Estado constitucional de derecho.

De igual manera el artículo **IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado mediante **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, establece: "(...) las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que fueron conferidas, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente: a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios: a ofrecer y a producir pruebas: a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en el plazo razonable (...)".

Conforme lo establece el Literal L) del numeral 17.1 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre – Ley N° 27181: las municipalidades provinciales son competentes para supervisar, destacar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de las disposiciones legales vinculados al transporte y tránsito terrestre, norma concordante con el literal a) del numeral 3) del artículo 5° del decreto supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el texto único ordenado del reglamento nacional de tránsito y modificatorias.

La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rigen en el territorio de la república establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al ministerio de transporte y comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin trasgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

De la revisión del presente recurso y de acuerdo al numeral 2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, referente al plazo para interponer un recurso o medio impugnatorio, que este es de 15 días hábiles, caso contrario el administrado pierde el derecho de articular dicho acto y por tanto, el mismo adquiere firmeza, esto es, la calidad de cosa decidida, se puede advertir que el presente recurso ha sido presentado dentro del plazo de ley, por lo que sí cumple con los requisitos de forma establecidos en la norma precitada.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Asimismo, el Recurso Administrativo de Apelación conforme al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho"**; por lo que, para el régimen legal nacional, el recurso de apelación es competencia del órgano inmediato y jerárquicamente superior al funcionario que dictó la decisión controvertida, materia de evaluación.

Que, con fecha 11.08.2024, se le impuso a la DENILSON IMAN GARCIA, la Papeleta de Infracción N° 10001113160, por presuntamente incurrir en una infracción de tránsito.

Mediante Resolución Gerencial de Sanción N° 837-2025-MPCH-GDVYT de fecha 31 de marzo del 2025 se resuelve sancionar al administrado DENILSON IMAN GARCIA con una multa de S/2675.00, imputándose responsabilidad solidaria al propietario del vehículo RUBEN OMAR FACUNDO GUEVARA, notificándoseles dicha decisión conforme a los cargos de notificación que obran en el presente expediente.

Con fecha 03 de abril del 2025, el responsable solidario RUBEN OMAR FACUNDO GUEVARA formula recurso de apelación contra de la Resolución Gerencial de Sanción N° 837-2025-MPCH-GDVYT.

Con **Memorando N° 000512-2025-MPCH/GDVT de fecha 29 de abril de 2025**, la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte remite a la Gerencia de Asesoría Jurídica el presente expediente conteniendo el recurso de apelación y demás actuados presentado por el administrado Rubén Omar Facundo Guevara para opinión legal. Asimismo, dicha gerencia remitir el expediente y sus actuados a esta gerencia a efectos de emitir pronunciamiento correspondiente.

De manera liminar, se puede advertir que, el recurso del apelante ha cumplido con los requisitos de forma que exige la normativa administrativa, lo cual importa que este ha superado el análisis de la procedibilidad, por lo que se procederá a analizar los argumentos de fondo expuestos por el administrado, a fin de determinar la fundabilidad o no del recurso presentado.

Teniendo en cuenta el recurso presentado, se tiene que el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que el recurso de apelación debe sustentarse en: i) Diferente interpretación de las pruebas; o, ii) Se trate de cuestiones de puro derecho.

El recurso materia de análisis, se sustenta en único argumento, siendo este que el vehículo infractor ya no es propiedad del apelante Rubén Omar Facundo Guevara; argumento bajo el cual solo se circunscribirá el presente pronunciamiento, de conformidad al principio *"tantum apellatum quantum devolutum"*.

Respecto al argumento invocado, el apelante en su recurso de apelación señala que, con fecha 02 de abril del 2023 transfirió el vehículo infractor (Placa 5308-BB) mediante contrato, por lo que actualmente el propietario del mismo no es su persona.

Ante ello, se debe precisar que, si bien se evidencia la existencia de un documento privado celebrado por el ahora apelante, el cual obra en su recurso de apelación, ello no es suficiente para desvirtuar su titularidad del bien infractor, ya que, dentro de dicho acto jurídico y el documento presentado **no consta con una fecha cierta ni firmas debidamente legalizadas**, por lo tanto, no produce eficacia jurídica, esto al no contar con los requisitos que señala el art. 245 del Código Civil.

Por otro lado, también se advierte que, **el apelante no evidencia haber cumplido con los requisitos formales que regula el Art. 34.1 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (del Código de Tránsito)**, la cual señala que: "La transferencia de propiedad y otros actos modificatorios referidos a vehículos automotores se formaliza mediante su inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular.", inscripción la cual no se ha evidenciado en el recurso impugnatorio, por lo que no se puede



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

sostener que realmente ha existido una transferencia válida de dicho vehículo, ello al no haberse acreditado que la misma ha cumplido con los requisitos exigidos por Ley de la materia.

De otro lado, si el apelante pretendía hacer la transferencia de dicho bien, el mismo debe realizarse de manera válida, resaltando que dicha "problemática" que señala el apelante ya fue objeto de análisis del Pleno Jurisdiccional Distrital Civil y de Familia de Arequipa (segundo tema), en el cual se concluyó que: "Para que se perfeccione la transferencia de un vehículo se requiere en forma copulativa del acta notarial de transferencia, la tradición y la inscripción en los registros públicos(...); documentos los cuales no ha evidenciado el administrado, por lo que, se concluye en lo que respecta a responsabilidades administrativas, tributarias, penales y civiles el apelante aún es responsable del vehículo infractor, y que **su omisión de no hacer la transferencia de manera regular no puede generarle un derecho o exoneración de la responsabilidad detectada por el órgano fiscalizador.**

Finalmente, se precisa que, a fin de reforzar lo expuesto por este Despacho, se ha procedido a realizar a consultar la propiedad y/o titularidad del vehículo infractor en la página web de la SUNARP: <https://consultavehicular.sunarp.gob.pe/consulta-vehicular/inicio>, a través de la cual se puede apreciar que registralmente el apelante Rubén Omar Facundo Guevara **aún figura como titular del vehículo infractor**, reiterándose con ello que no se ha cumplido con realizar una transferencia válida de propiedad conforme exige la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre del Código de Transito; se adjunta el pantallazo respectivo de la búsqueda realizada:

DATOS DEL VEHICULO	
N° PLACA:	3308BB
N° SERIE:	LAEBAKCLBK1102044
N° VIN:	LAEBAKCLBK1102044
N° MOTOR:	163FML1902406903
COLOR:	ROJO
MARCA:	JETTOR
MODELO:	GP200 E3
PLACA VIGENTE:	3308BB
PLACA ANTERIOR:	NINGUNA
ESTADO:	EN CIRCULACION
ANOTACIONES:	NINGUNA
SEDE:	LIMA
AÑO DE MODELO:	2019
PROPIETARIO(S): CASTILLO GUEVARA, LEYDY DIANA FACUNDO GUEVARA, RUBEN OMAR	

Siendo ello así, el apelante no desvirtúa los hechos expuestos en la resolución recurrida, determinándose que el recurso interpuesto no enerva el análisis de la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte.

En este orden de ideas, de la revisión de efectuada por este Despacho, se concluye que la resolución administrativa materia de apelación, se encuentra emitida conforme a Ley y es válida en todos sus extremos, no encontrándose incurso en causal de nulidad, o algún otro hecho que vicie el acto administrativo.

De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972; y de acuerdo a lo establecido en la Resolución de Alcaldía N°021-2023/MPCH/A;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por **RUBEN OMAR FACUNDO GUEVARA**, contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 00837-2025/MPCH/GDVyT de fecha 31 de marzo de 2025, emitida por la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte, consecuentemente, **CONFIRMAR** el mencionado acto resolutorio, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR a la Gerencia de Desarrollo Vial y Transportes de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, el escrito cumplimiento de la presente, conforme a lo establecido en los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: TÉNGASE con el presente acto resolutivo, POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, debiendo notificarse conforme a ley.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR al administrado en su domicilio en la Calle América N° 858 – José Leonardo Ortiz – Chiclayo – Lambayeque y con celular N° 976747069; y, demás dependencias de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución (www.gob.pe/munichiclayo).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente
CARLOS GERMAN PAREDES GARCIA
GERENTE MUNICIPAL
GERENCIA MUNICIPAL

CC.: cc.: GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y ESTADISTICA